

ACUERDO 081/SE/11-03-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) mediante Resolución INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 039/SO/31-08-2020, por el cual se emitieron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El día 30 de noviembre del 2020, los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero; Daniel Meza Loeza, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero; y, Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante este Instituto Electoral, la solicitud de registro del convenio de candidatura común para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en los distritos electorales 6, 19, 21 y 28, en el Proceso Electoral

Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 05 de diciembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Resolución 012/SE/05-12-2020, por la que se determina la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en los distritos electorales 6, 19, 21 y 28, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 06 de marzo de 2021, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Guerrero y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, a través del cual solicitan la modificación al convenio de candidatura común para las elecciones de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 12 de marzo del 2021, el Consejo General mediante Acuerdo 080/SO/12-03-2021 aprobó la modificación al convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el cual de manera concreta se excluyeron de la coalición los distritos electorales 1 con cabecera en Chilpancingo y 3 con cabecera en Acapulco.

CONSIDERANDOS

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. De igual forma, se establece que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. Que el citado artículo 41, en su tercer párrafo, base V, apartado C, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.

III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; y que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Partidos Políticos.

IV. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP y las leyes federales o locales aplicables.

Reglamento de Elecciones del INE.

V. Que el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, señala que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

VI. Que en términos del artículo 35, numerales 1 y 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), se establece que podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta

Constitución y en la ley electoral; los partidos políticos de carácter estatal, y que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

VII. Que el artículo 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

IX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

X. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero Número 483.

XI. Que el artículo 112, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que entre otros derechos de los partidos políticos se encuentra el de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, en la Constitución Local, en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia, y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.

XII. Que el artículo 165 de la LIPEEG, señala que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, fórmulas o planillas, cumpliendo con los requisitos de esta Ley.

XIII. Que el artículo 165 Bis, fracción I de la LIPEEG, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gubernatura, Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, para lo cual, deberán suscribir solicitud firmada por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

No obstante lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo 031/SE/14-08-2020, al aprobar el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, estableció hacer propias las consideraciones establecidas tanto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado en el DOF el 10 de febrero del 2014, como los razonamiento aludidos en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-246/2014, a efecto de establecer que las solicitudes de registro de candidaturas comunes se presenten desde el inicio del proceso electoral y hasta el día en que inicien las precampañas de la elección de que se trate, tal como se establece para el caso de las coaliciones, en virtud de que ambas figuras jurídicas persiguen objetivos similares, por tanto, los plazos para presentar las solicitudes de registro de ambas figuras jurídicas, deberán presentarse dentro de los mismos plazos, con el objetivo principal de garantizar a los partidos políticos su derecho de participación política en este Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XIV. Que en términos del artículo 165 Ter de la LIPEEG, la solicitud de Candidatura Común, deberá contener:

- a) Nombre de los partidos políticos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- b) Emblema de los partidos políticos que lo conforman;
- c) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto Electoral, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- d) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos políticos para gastos de la campaña conforme a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; y
- e) Para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecen los candidatos en caso de resultar electos.

XV. Que el artículo 165 Quater de la LIPEEG, señala que la solicitud de candidatura común se acompañará del compromiso por escrito de que los partidos políticos

postulantes de la o del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana su plataforma electoral por cada uno de ellos.

XVI. Que en términos del artículo 165 Quinquies de la LIPEEG, el Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatura común, deberá resolver lo conducente y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

XVII. Que el artículo 165 Sexies de la LIPEEG, precisa que los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos o candidatos propios, independientes, ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

XVIII. Que el artículo 165 Septies de la LIPEEG, prevé que para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

XIX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXI. Que el artículo 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la LIPEEG, establece que corresponde al Consejo General; vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; resolver sobre los convenios de fusión, frente, coaliciones y candidaturas comunes que celebren los partidos políticos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y

Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXII. Que en términos del artículo 24 de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante lineamientos), dispone que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, plazo que para el caso de Diputaciones Locales, feneció el 06 de marzo del 2021.

Solicitud de registro y aprobación del convenio de candidatura común para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XXIII. Como se refirió en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, el día 30 de noviembre del 2020, se recibió en este órgano electoral, la solicitud de registro del convenio de candidatura común para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en los distritos electorales 6, 19, 21 y 28, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, suscrita por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero; Daniel Meza Loeza, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el IEPC Guerrero; Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero; y, Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, el 05 de diciembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la Resolución 012/SE/05-12-2020, por la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en los distritos electorales 6, 19, 21 y 28, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en virtud de que los partidos políticos solicitantes, cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 165 Bis, fracción I, 165 Ter, 165 Quater de la LIPEEG; 29, fracción I, 31, 32 y 33 de los lineamientos, respectivamente.

Solicitud de modificación al convenio de candidatura común para el cargo de Diputaciones Locales de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021,

suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XXIV. El 06 de marzo del 2021, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por los ciudadanos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Guerrero y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, a través del cual solicitan la modificación al convenio de candidatura común para el cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que establece lo siguiente:

“ ...

*Los suscritos Esteban Albarrán Mendoza, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, ambos del Estado de Guerrero; con fundamento en los artículos **279 numeral primero** del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 165 Ter de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y facultados en términos de la cláusulas **SÉPTIMA** y **VIGÉSIMA SEXTA** del **"CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN LA ELECCIÓN ELECTORAL ORDINARIA 2020-2021, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL ACUERDAN POSTULAR CANDIDATOS O CANDIDATAS DURANTE EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES 6, 19, 21 Y 28"**; ante ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos lo siguiente:*

*Que en alcance a la solicitud de registro de convenio de Candidatura Común para la elección de diputados locales de Mayoría Relativa del Estado de Guerrero 2020-2021, presentada ante ese Instituto Electoral el **30 de noviembre del 2020**; en tiempo y forma acudimos ante este H. Consejo General para efecto de solicitar modificar el Convenio de Candidatura Común; específicamente las cláusulas **DECIMA TERCERA**, correspondiente a los distritos en los que decidimos ir en Candidatura Común; agregándose los distritos electorales **Distrito Primero de Chilpancingo de los Bravo y Distrito tercero de Acapulco de Juárez; VIGÉSIMA PRIMERA**, correspondiente al financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de la campaña de la elección de diputados locales de Mayoría Relativa del Estado; **VIGÉSIMA TERCERA**, correspondiente al tiempo de prerrogativas de Radio y Televisión que le corresponden a cada Partido Político (...)*

Estudio de fondo.

XXV. Así, de los antecedentes y considerandos que preceden se desprende que los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática suscribieron un convenio de candidatura común para los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sobre el

cual solicitan una modificación, específicamente a las cláusulas **DÉCIMA TERCERA, VIGÉSIMA PRIMERA y VIGÉSIMA TERCERA.**

En razón de lo anterior, es importante destacar que si bien es cierto no existe una norma específica que contemple la modificación al convenio de candidatura común, lo cual sí se regula respecto a los convenios de coalición, específicamente en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, el cual literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 279.

1. *El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*
2. *La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.*
3. *En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.*
4. *La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPL.”*

Sin embargo, resulta procedente aplicar al caso concreto y de manera supletoria, las disposiciones que regulan la modificación a los convenios de coalición, esto es así en razón de que el artículo 4, último párrafo de la LIPEEG¹, prevé la posibilidad de que en los casos no previstos por la Ley Electoral Local, se aplicarán la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos expedidos por la autoridad competente, este último supuesto da la pauta para aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, es importante referir que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 17/2014, sostuvo que tanto la coalición y la candidatura común **constituyen la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo**, solo distinguiéndose en que tratándose de la segunda, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo.²

A partir de lo argumentado por el máximo tribunal, se destaca que en ambas formas de contender, las coaliciones y las candidaturas comunes, formalmente constituyen la unión temporal de dos o más institutos políticos con la finalidad de concurrir unidos a

¹ARTÍCULO 4. (...)En los casos no previstos en el presente ordenamiento se aplicarán: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos expedidos por la autoridad competente.

² Página 35 de la Acción de Inconstitucionalidad 17/2014.

una competencia electoral, dicha unión se formaliza a través de la suscripción del convenio correspondiente previo cumplimiento de los requisitos legales conducentes, por lo cual es dable concluir que dado la finalidad de ambas figuras, es posible aplicar las reglas establecidas para la modificación de los convenios de coalición, a los convenios de candidatura común.

En ese sentido, como se desprende del artículo 279 del Reglamento de Elecciones, la norma electoral contempla y permite la modificación a los convenios de coalición, siempre y cuando la solicitud cumpla con los siguientes requisitos:

1. La solicitud de modificación se presente hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.

Así, de la documentación recibida por parte de los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se advierte que su intención es modificar tres cláusulas del convenio de candidatura común, por lo cual resulta importante tener en cuenta que ninguna norma Constitucional, legal o reglamentaria, restringe a los partidos políticos la posibilidad de realizar este tipo de modificaciones, siempre y cuando, tal y como lo sustentó la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-JRC-38/2018 y acumulados, la solicitud de modificación al convenio se presente hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el periodo de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales quedó comprendido del 07 al 21 de marzo del año en curso, por lo tanto, cualquier modificación a los convenio de coalición deberá presentarse a más tardar **el 06 de marzo del 2021.**

En virtud de lo anterior, se considera que dicho requisito de temporalidad se encuentra colmado, toda vez que, como se aprecia del sello de recibo correspondiente, el escrito de solicitud de modificación al convenio de candidatura común, se presentó ante la oficialía de partes de este organismo electoral **el día seis de marzo del año en curso**, esto es, el día previo al inicio del periodo de registro de candidaturas de Diputaciones Locales.

2. Acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279, numeral 2 del Reglamento de Elecciones expedido por el Instituto Nacional Electoral, se señala que, a la solicitud de registro de la modificación al convenio correspondiente, deberá acompañarse la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de dicho reglamento.

Sin embargo, es preciso referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018 y acumulados, mismo que en la parte que interesa refirió textualmente lo siguiente:

“(…)

Por último, es infundado que la solicitud de modificación al convenio de la Coalición debía contener la documentación precisada en el artículo 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones.

*Tal como lo sostuvo el Tribunal de Chiapas, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 279, en relación con el diverso 276, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, permite concluir que, **cuando se solicita una modificación a un convenio de coalición, sólo se debe exhibir la documentación sobre los cambios correspondientes.***

Lo anterior, porque no en todos los casos habrá una modificación sustantiva al convenio de coalición.

En este sentido, toda la documentación relacionada con el convenio de coalición ya estaba a disposición del Instituto local, a partir del veintitrés de enero, fecha en la cual se presentó el registro del convenio de Coalición.

Interpretar aisladamente el artículo 279 del Reglamento de Elecciones tal como se propone en las demandas, además de difuminar la diferencia entre la solicitud de registro y la petición de modificaciones de una coalición, también establecería un requisito innecesario y restrictivo al ejercicio del derecho de asociación política de los partidos políticos. Máxime, se insiste, si PMC y CU ya habían formado parte de la coalición y la plataforma política de la misma no había sufrido modificación alguna.

(…)”

Así, de lo previamente transcrito se desprende que, tal como lo razonó la Sala Superior, cuando la solicitud de modificación al convenio correspondiente no recaiga sobre cuestiones sustantivas, resultaría innecesario exigir a los institutos políticos la presentación de todos los documentos relacionados con el convenio de candidatura común, toda vez que los mismos ya obran en los archivos de este instituto electoral, y requerirlos de nueva cuenta a ningún fin práctico llevaría.

Determinación por parte del Consejo General.

XXVI. Previo a determinar lo que en derecho corresponda, es importante advertir que este Consejo General, mediante Acuerdo 080/SO/12-03-2021 aprobó la modificación al convenio de coalición parcial para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el cual de manera concreta se excluyeron de la coalición los distritos electorales 1 con cabecera en Chilpancingo y 3 con cabecera en Acapulco.

De esta forma, se puede constatar que la solicitud de modificación al convenio de candidatura común se presentó dentro del plazo establecido para ello; es decir, se recibió en este Instituto Electoral el 06 de marzo del 2021, misma que fue suscrita por las presidencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Asimismo, se desprende que la solicitud de modificación del convenio de candidatura común para las elecciones de Diputaciones Locales, suscrita por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, radica en incluir dos distritos electorales a esta forma de participación política, es decir, pasan a ser 6 distritos electorales que conforman la candidatura, de los 4 que formaban parte en un principio, número que se encuentra dentro del rango permitido para participar bajo la modalidad de candidatura común.



De igual forma, se precisa que, de un análisis a la solicitud correspondiente, se concluye que las modificaciones realizadas al convenio de candidatura común no se realizan sobre cuestiones sustantivas, toda vez que las modificaciones se proponen de manera concreta en las cláusulas **DÉCIMA TERCERA, VIGÉSIMA PRIMERA y VIGÉSIMA TERCERA**, en los términos del siguiente recuadro:



TEXTO ORIGINAL		MODIFICACIÓN PROPUESTA	
<p>DECIMA TERCERA.- En términos del artículo 165 Ter inciso e) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 32 inciso e), de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/S0/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, acuerdan los 4 (cuatro) candidatos que postularán de manera común corresponderán a cada Partido Político en términos de la siguiente descripción:</p>		<p>DECIMA TERCERA.- En términos del artículo 165 Ter inciso e) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 32 inciso e), de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/S0/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, acuerdan agregar dos distritos más para hacer 6 (seis) candidatos que postularán de manera común, de los cuales 2 irán siglados por el Partido Revolucionario Institucional y 4 por el Partido de la Revolución Democrática corresponderán a cada Partido Político en términos de la siguiente descripción:</p>	
No. Conse cutivo	Distrito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario

			en el que quedarán en caso de resultar electos.	No. Conse cutivo	Distrito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.
1	6	Acapulco de Juárez	PRD	1	1	Chilpancingo de los Bravo	PRD
2	19	Eduardo Nerí	PRI	2	3	Acapulco de Juárez	PRD
3	21	Taxco de Alarcón	PRI	3	6	Acapulco de Juárez	PRD
4	28	Tlapa de Comonfort	PRD	4	19	Eduardo Nerí	PRI
				5	21	Taxco de Alarcón	PRI
				6	28	Tlapa de Comonfort	PRD

<p>VIGESIMA PRIMERA.- En términos del artículo 165 Ter inciso d) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 32 inciso d) de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/SO/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la suscripción del Convenio de Candidatura Común, los Partidos Políticos que forman parte de la Candidatura Común, expresan las cantidades líquidas, del monto del financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de las campañas de las candidaturas de diputados locales de mayoría relativa del Estado; tomando en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección materia del presente convenio, para cada uno de los 4 (cuatro) distritos, motivos del presente convenio aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en consecuencia cada Partido Político aportará como gastos de campaña, este será del financiamiento que reciban del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la promoción del voto de la elección de diputados de mayoría relativa, de acuerdo a lo que determinen los partidos para esta elección en cada Distrito, en los términos siguientes:</p>	<p>VIGESIMA PRIMERA.- En términos del artículo 165 Ter inciso d) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 32 inciso d) de los lineamientos que deben observar los partidos políticos que soliciten el registro de coaliciones y candidaturas comunes, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, aprobados mediante acuerdo 039/SO/31-08-2020, en sesión ordinaria del Consejo General el 31 de agosto de 2020, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para la suscripción del Convenio de Candidatura Común, los Partidos Políticos que forman parte de la Candidatura Común, expresan las cantidades líquidas, del monto del financiamiento de gastos de campaña que aportará cada Partido Político para el desarrollo de las campañas de las candidaturas de diputados locales; tomando en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección materia del presente convenio, que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en consecuencia la aportación que cada partido político realizará, será en los términos siguientes:</p>
---	---

Distrito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de	Porcentaje de Financiamiento que aportan para la campaña electoral de lo que se determinen los para esta elección.



Distrito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.	Porcentaje de Financiamiento que aportan para la campaña electoral de lo que se determinen los para esta elección.	
				
6	Acapulco de Juárez	PRD	100%	0%
19	Eduardo Nerí	PRI	0%	100%
21	Taxco de Alarcón	PRI	0%	100%
28	Tlapa de Comonfort	PRD	100%	0%

		resultar electos.		
1	Chilpancingo de los Bravo	PRD	Hasta 80%	Hasta 20%
3	Acapulco de Juárez	PRD	Hasta 80%	Hasta 20%
6	Acapulco de Juárez	PRD	Hasta 80%	Hasta 20%
19	Eduardo Nerí	PRI	Hasta 20%	Hasta 80%
21	Taxco de Alarcón	PRI	Hasta 20%	Hasta 80%
28	Tlapa de Comonfort	PRD	Hasta 80%	Hasta 20%

VIGESIMA TERCERA. Las partes convienen que se sujetarán a lo establecido por el artículo 165 septies, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y el artículo 37 de los Lineamientos para el Registro de Coaliciones y Candidaturas Comunes, es decir, la asignación de tiempos de Radio y Televisión, se mantendrá su autonomía y serán responsables de sus actos, cada uno de los partidos coaligados.

Este acuerdo se sujetará a las determinaciones emitidas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

VIGESIMA TERCERA. Las partes convienen que del total del tiempo en prerrogativas de radio y televisión que les corresponde, para la elección de Diputaciones Locales, cada uno de los Partidos Políticos; cederán a la campaña de la candidatura común, un porcentaje de sus prerrogativas; la forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en favor de la candidatura común, por cada uno de los medios de comunicación, será la siguiente:

Distrito	Cabecera	Origen partidario de la candidatura y el grupo parlamentario en el que quedarán en caso de resultar electos.	Porcentaje total de los tiempos que se asignen para Radio y Televisión	
				
1	Chilpancingo de los Bravo	PRD	80%	20%
3	Acapulco de Juárez	PRD	80%	20%
6	Acapulco de Juárez	PRD	80%	20%
19	Eduardo Nerí	PRI	20%	80%
21	Taxco de Alarcón	PRI	20%	80%
28	Tlapa de Comonfort	PRD	80%	20%

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente la solicitud de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sobre las modificaciones al Convenio de Candidatura Común para Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 279 del Reglamento de Elecciones; 165, 165 Bis, 165 Ter, 165 Quater, 165 Quinquies, 173, 180 y 188, fracciones I, XIV y LXXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al Convenio de Candidatura Común para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los términos precisados en el considerando XXVI del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a las dirigencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, para los efectos correspondientes.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizada el once de marzo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 081/SE/11-03-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.